



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)
Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(Vs) PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS
Demandante	SANDRA LILIANA SEGURA CARDOZO
Demandado	OSCAR ALBERTO BELTRÁN RODRÍGUEZ
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 00146
Providencia	Auto Interlocutorio # 236
Decisión	Inadmite

Encontrándose en estudio las presentes diligencias recibidas por reparto en el correo institucional, como una demanda verbal sumaria de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS de la menor SARA LUCIA BELTRÁN SEGURA, interpuesta a través de apoderada por la señora SANDRA LILIANA SEGURA CARDOZO en su condición de progenitora y en contra del padre de aquella, señor OSCAR ALBERTO BELTRÁN RODRÍGUEZ, este Despacho advierte ciertas falencias que distan de los presupuestos procesales la admisión, así:

1. Para empezar, y conforme la regla de competencia de los Arts. 21 # 6 y 390 # 3 del CGGP, no está acreditada la oposición, o el desacuerdo, o el conflicto o controversia expuesto en los hechos 5° y 7° de la demanda, predicado respecto del progenitor, señor OSCAR ALBERTO BELTRÁN RODRÍGUEZ frente la salida del país de la menor SARA LUCIA SEGURA CARDOZO en el periodo aludido en el libelo.
2. En atención a ese margen temporal de salida y justamente al no evidenciarse el desacuerdo, tampoco se encuentra agotado previamente el trámite administrativo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Zonal Girardot, como lo prevé el Art. 110 del Código de Infancia y la Adolescencia. Lo anterior, por cuanto en la resolución 012 del 8 de febrero de 2019 se hace mención a la solicitud para un permiso de 2 meses, sin indicación del lugar de estancia y de la fecha de la salida, además el trámite data del 2018. A su vez, el contenido del acta no da cuenta de la debida notificación y el oficio a Migración (Art. 110 Inc 6 # 3 CIA).

En ese orden de ideas, la parte interesada debe acreditar que efectivamente acudió y realizó las diligencias ante la autoridad administrativa con sujeción de las reglas del Código de Infancia y la Adolescencia, donde se evidencie la concurrencia de los presupuestos formales, la gestión de notificación y la oposición del padre; o en su defecto, prescindir de ese trámite y arribar a esta instancia judicial con la prueba sumaria de la oposición so pena de un resultado adverso.

3. Los hechos y la pretensión no están delimitados o simplemente no está concretado el tema de la salida del país (Art. 82 # 4 – 5), al omitir la indicación del lugar donde pasará las vacaciones, aspecto que debe estar precisado por cuanto debe reflejarse en la decisión, de ser favorable.
4. Conforme la relación de pruebas, no se encuentra en los documentos adjuntos: la audiencia de conciliación de fecha 26 de diciembre de 2012, los tiquetes, y la certificación de las reservaciones, las cuales deben incorporarse al tenor del Art.84 # 3 CGP.
5. En el acápite de notificaciones, se omite la dirección electrónica de la parte demandada, como lo exhorta el numeral 10° del Art. 82 del CGP, menos se advierte su desconocimiento o inexistencia, sin contar que es indispensable en la actualidad por la virtualidad en la prestación del servicio judicial.



Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda VERBAL SUMARIA DE PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS frente la menor SARA LUCIA BELTRÁN SEGURA, promovida a través de abogada por la señora SANDRA LILIANA SEGURA CARDOZO en contra del señor OSCAR ALBERTO BELTRÁN RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

TERCERO: Por la parte interesada téngase en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al conocimiento de la demanda y la subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac3ce505bb425c4fb123c524c0e6b5097c3c92d0212f3ec0718aa463b4be1d51

Documento generado en 09/09/2020 03:28:48 p.m.